

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA. C. A.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY PARA LA VIABILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA,
SUSTITUCIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO AL PRESUPUESTO
GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2016 Y GESTIÓN DE PASIVOS DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Artículo 1. Se reforma el Artículo 37 del Decreto 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. Colocación parcial del endeudamiento interno. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 29 de la presente Ley, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que realice de manera cuatrimestral la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal 2016, autorizados en el presente Decreto, en tanto se concluye el proceso de negociación y aprobación con los Organismos Financieros Internacionales para la obtención de préstamos de apoyo presupuestario, los cuales deberán ser incorporados al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, al finalizar el proceso de aprobación en el Congreso de la República, utilizando el espacio presupuestario que no se ejecutará por la colocación de bonos. De no concretarse las negociaciones y aprobaciones indicadas, se continuará con la colocación, hasta el monto vigente autorizado.

Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos correspondientes al Presupuesto General de Ingresos del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas por intermedio de la Tesorería Nacional, conforme al principio de unidad de caja, podrá hacer uso de los recursos en función del comportamiento estacional de los ingresos tributarios.

La colocación y uso total de los Bonos del Tesoro se realizará de la siguiente manera:

Concepto	Primer Cuatrimestre 2016	Segundo Cuatrimestre 2016	Tercer Cuatrimestre 2016
Monto de la Colocación (Porcentaje al monto del primer párrafo del artículo 29 del Decreto número 14-2015 del Congreso de la República)	35%	35%	30%

Artículo 2. Gestión de Pasivos. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, realice las acciones necesarias para renegociar de forma parcial o total el portafolio de operaciones de crédito público del Estado de Guatemala, a través de una conversión de préstamos y/o recompra, o canje de Títulos Valores de la República de Guatemala u otra que considere viable, a efecto de impulsar la gestión de pasivos de dicho portafolio.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Para tales efectos, se le autoriza a negociar con los acreedores o inversionistas las condiciones financieras respectivas. Asimismo, se le autoriza para negociar el financiamiento para dichas operaciones. En ambos casos, deberá obtener las opiniones favorables del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y la Junta Monetaria. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 171 literal i. de la Constitución Política de la República.

Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para realizar la readecuación presupuestaria en la entidad 11130019 "Servicios de la Deuda Pública", que corresponda para cumplir con los compromisos de pago de servicio de deuda generado de dichas operaciones en el presente ejercicio fiscal. El capital de la deuda bonificada y préstamos será registrado únicamente por la vía contable.

Los gastos administrativos que se deriven de la operación serán cubiertos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Si la operación autorizada por este artículo no se completa en el ejercicio fiscal vigente, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para completarla en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 3. Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el Ejercicio Fiscal 2016. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice la emisión, negociación y colocación adicional de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, hasta por el valor nominal de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUETZALES (Q1,633,600,000).**

La emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el presente artículo, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el Decreto Número 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala y por el reglamento respectivo.

Artículo 4. Sustitución de Fuentes de Financiamiento. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que realice la sustitución de fuentes de financiamiento no ejecutables que corresponda en las Instituciones que se describen a continuación, por los recursos provenientes de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro aprobados por este Decreto.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Institución	Monto
TOTAL	<u>Q1,633,600,000</u>
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	<u>Q1,633,600,000</u>
Ministerio Público (Aporte Extraordinario)	Q490,756,991
Organismo Judicial	Q195,057,009
Universidad de San Carlos de Guatemala (Aporte Extraordinario)	Q400,000,000
Fideicomiso de Transporte de la Ciudad de Guatemala	Q150,000,000
Programa de Incentivos Forestales (Pinfor)	Q271,150,000
Programa de Incentivos Forestales (Pinpep)	Q126,636,000

Artículo 5. Saldo de la Deuda Pública Bonificada. El monto del endeudamiento público de la República de Guatemala, autorizado en la presente ley, conforme éste se realice, causará afectación presupuestaria e incrementará el valor nominal de la deuda pública bonificada. El monto del endeudamiento autorizado es adicional a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto Número 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que no le es aplicable el Artículo 37 del Decreto en referencia.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DEL MES DE _____ DE 2016.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

000135

Señor Secretario:

Los ajustes y el reordenamiento efectuado a las fuentes de financiamiento que integran el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado por el Congreso de la República para el Ejercicio Fiscal 2016, incluye fuentes no ejecutables en el presente ejercicio fiscal, cuya normativa vigente, contratos y convenios, impiden utilizar los recursos en destinos diferentes a los establecidos en dichos instrumentos; y con el objeto de viabilizar la ejecución presupuestaria del presente ejercicio fiscal por medio de contar con los recursos para financiar el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política de la República impone al Estado de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas plantea el ante proyecto de iniciativa de ley que dispone sustituir fuentes de financiamiento por Bonos del Tesoro y reformas al Decreto Número 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala, para que el Organismo Ejecutivo en ejercicio de la iniciativa de ley conferida, someta el mismo a consideración del Honorable Congreso de la República de Guatemala.

La sustitución de las fuentes de financiamiento programadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone por un monto de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUETZALES (Q1,633,600,000)** y por ende, el Ministerio de Finanzas Públicas plantea por medio del ante proyecto de iniciativa de ley que acompaña el presente expediente, la autorización para la utilización de recursos provenientes de la Colocación de Bonos del Tesoro por el mismo monto.

Adicionalmente, es importante indicar que se incluye una reforma al Artículo 37 del Decreto Número 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para Ejercicio Fiscal 2016, relacionada con la Colocación Cuatrimestral de los Bonos del Tesoro, con el propósito de disponer en forma inmediata de los recursos que garanticen honrar en forma oportuna, los compromisos de gasto del Estado de Guatemala, principalmente los correspondientes a la Entidad Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro.

00000015

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA. C. A.

Se adjunta el referido ante proyecto de iniciativa de ley con el fin que el Señor Secretario tenga a bien someterlo a consideración y firma del señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, iniciativa de ley que posteriormente debe ser remitida al Congreso de la República de Guatemala para su análisis, discusión y aprobación.


Sin otro particular, es grato suscribirme con las muestras de mi consideración.

Atentamente,


Julio Héctor Estrada
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS 

Licenciado
Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General de la Presidencia de la República
Su Despacho



RECIBIDO
30-1-16
11:30 AM


00000016

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas | Dirección Técnica del Presupuesto

OPINIÓN NÚMERO: 037 FECHA: 29 ENE. 2016

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA VIABILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y SUSTITUCIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Atentamente se trasladan las presentes diligencias al Despacho Ministerial de Finanzas Públicas, sometiéndolo a su consideración la presente Opinión.

ANTECEDENTE:

Se tiene a la vista el anteproyecto de Decreto, que contiene la iniciativa de ley por medio de la cual se dispone reformar el Decreto Número 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE AL CASO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país procurando el bienestar de la familia;

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes...
- b) ...,c)...., d)...., e)...., f)...., g)...., h)...
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria.

Para que el Ejecutivo, la banca central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;...

8a. avenida 20-59, zona 1. • PBX: 2322-8888 • Ext.11700

www.guatemala.gob.gt



00000017

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

La Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, preceptúa:

Artículo 11. Presupuestos de ingresos. Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellas.

Artículo 12. Presupuestos de egresos. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas, planes de acción del Gobierno y planes de desarrollo territorial, de conformidad con lo que desarrolle el reglamento respectivo, este identificará: la producción de bienes y servicios, la gestión por resultados de los organismos y entes del sector público, la incidencia económica, social y financiera de la ejecución de los gastos, la vinculación con sus fuentes de financiamiento y con el ámbito geográfico de ejecución de la inversión pública y el aseguramiento en la calidad del gasto público.

Artículo 13. Naturaleza y destino de los egresos. Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras. Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

Artículo 26. Límite de los egresos y su destino. Los créditos contenidos en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobados por el Congreso de la República, constituyen el límite máximo de las asignaciones presupuestarias.

No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista. La contravención a esta disposición es punible penalmente,



00000018

Gobierno de Guatemala
Ministerio de Finanzas Públicas | Dirección Técnica del Presupuesto

constitutivo de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y de los demás delitos que resulte responsable...

Artículo 29. Autorizadores de egresos. Los Ministros y los Secretarios de Estado, los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, así como la autoridad no colegiada que ocupe el nivel jerárquico superior de las entidades descentralizadas y autónomas y de otras instituciones, serán autorizadores de egresos, en cuanto a sus respectivos presupuestos. Dichas facultades, de autorización de egresos, podrán delegarse a otro servidor público de la misma institución o al responsable de la ejecución del gasto.

Artículo 29 Bis. Responsables de la Ejecución Presupuestaria-Autorizadores de Egresos. Las autoridades superiores de las entidades públicas son responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su entidad. Para el efecto registrarán en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), las transacciones presupuestarias y contables, que tendrán efectos contables de pago y financieros...

Artículo 63. Deuda pública de mediano y largo plazo. Se denomina deuda pública de mediano y largo plazo, a los compromisos monetarios, contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala y por sus entidades descentralizadas y autónomas y pendientes de reembolso, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas, está constituida por: a. La emisión y colocación de títulos, pagares, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito; ..., b. ..., c. ..., d. ..., e. ...

Artículo 66. Pagos por Servicio de Deuda Pública. El servicio de la deuda pública está constituido por el pago del principal, intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido o generado por la realización de las operaciones de crédito público. Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento del servicio de la deuda pública, se observará además de lo establecido en el artículo relativo al presupuesto de la deuda pública, las siguientes disposiciones...

Artículo 67. Opiniones técnicas. En los casos de las operaciones de crédito público antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y la Junta Monetaria en sus respectivas áreas de competencia.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, Acuerdo Gubernativo número 26-2014, prescribe:

Artículo 12. Dirección Técnica del Presupuesto. Es la dependencia del Ministerio designada como órgano rector del Sistema Presupuestario del Sector Público, responsable de normar, dirigir y coordinar el proceso presupuestario, así como analizar, controlar y evaluar la ejecución presupuestaria, con énfasis en el control por resultados de la gestión pública para propiciar el desarrollo del país en función de sus necesidades...

ANÁLISIS DEL CASO

El Organismo Ejecutivo presentó al Congreso de la República de Guatemala, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, con fundamento en las previsiones macroeconómicas de crecimiento y las perspectivas de recaudación tributaria elaboradas sobre esa misma base. Los recursos financieros que se estimaron obtener en 2016 fueron asignados a las instituciones públicas en función de las leyes que dan destinos específicos a ciertos recursos tributarios y no tributarios,

8a. avenida 20-59, zona 1. • PBX: 2322-8888 • Ext.11700

www.guatemala.gob.gt



00000019

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas | Dirección Técnica del Presupuesto

convenios de préstamos y donaciones, recursos propios y de la extinción de dominio, el uso de recursos de colocaciones de bonos del Tesoro, dando respuesta a la política social y económica del gobierno.

Con ello, el Proyecto de Presupuesto fue estructurado de manera técnica y por consiguiente se garantizó la consistencia entre el origen de los recursos y las fuentes de financiamiento que se destinaron a cubrir los diferentes programas y proyectos contenidos en el presupuesto de egresos, mismo que a su vez sigue la metodología de la Gestión por Resultados a efecto de mostrar la provisión de bienes y/o servicios públicos.

Sin embargo, por medio del Decreto Número 14-2015, se efectuaron ajustes al Presupuesto que por el lado del Presupuesto General de Ingresos disminuyó Q1,633.7 millones en los recursos provenientes de la Colocación de Bonos, por lo que pasó de ser Q11,060.2 millones a Q9,426.5 millones; no obstante, por el lado del Presupuesto General de Egresos, la disminución se efectuó a diversas fuentes de financiamiento, lo que implicó un desbalance entre el origen de los recursos del ingreso y las fuentes de financiamiento del gasto, originando la existencia de fuentes no ejecutables en la apertura presupuestaria 2016.

En virtud que en el Decreto Número 14-2015 no se especificaron las fuentes de financiamiento que se debían utilizar en los incrementos propuestos, así como por las sustituciones de fuentes que fueron necesarias para atender las disminuciones al Proyecto de Presupuesto, se requirió asignar fuentes no ejecutables provenientes de las instituciones que sufrieron disminuciones, para mantener la consistencia entre el monto global del Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, para el año 2016. De esta cuenta, los ajustes y el reordenamiento efectuado originó las fuentes no ejecutables, derivado de la normativa legal vigente, contratos y convenios que impiden utilizar los recursos en destinos diferentes a los establecidos en dichos instrumentos.

La disminución descrita en el Presupuesto de Egresos afectó principalmente al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y al Ministerio de Desarrollo Social, entidades que disponían de préstamos y donaciones externas, así como impuestos con destinos específicos e ingresos propios, cuya ejecución era viable exclusivamente para las instituciones mencionadas.

En un contexto en el que el cupo de la emisión de bonos del Tesoro fue disminuido y contrariamente recibieron incrementos en el Decreto Número 14-2015, fue necesario utilizar las fuentes no ejecutables que habían sido liberadas, trasladando estas al aporte extraordinario del Ministerio Público por Q140.8 millones; al Programa de Fortalecimiento a la Persecución Penal por Q344.2 millones; a la Universidad de San Carlos de Guatemala por Q400.0 millones; al Fideicomiso de Transporte de la Ciudad de Guatemala por Q150.0 millones; al Programa de Incentivos Forestales Inab/Probosque por Q271.1 millones; al Programa de Incentivos Forestales Pinpep-Inab por Q126.6 millones y por último, al Servicio de la Deuda Pública por Q398.7 millones.

En este sentido, para viabilizar la ejecución presupuestaria y cumplir con las obligaciones fundamentales del Estado de garantizar el desarrollo a los habitantes de la República, conforme a lo que establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se plantea la sustitución de las fuentes de financiamiento programadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, por un monto de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES**

8a. avenida 20-59, zona 1. • PBX: 2322-8888 • Ext.11700

www.guatemala.gob.gt



00000020

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas | Dirección Técnica del Presupuesto

MILLONES SEISCIENTOS MIL QUETZALES (Q1,633,600,000), de acuerdo a la siguiente distribución:

- Q490,756,991 que se orientarán a brindar un aporte extraordinario al Ministerio Público, para el fortalecimiento de las acciones de investigación criminal y persecución penal, que ejecutará la referida entidad.
- Q195,057,009 que permitirán brindar mayor solvencia a la caja fiscal para dar cumplimiento al aporte que la Administración Central otorga al Organismo Judicial.
- Q400,000,000 que contribuirán a incentivar el desarrollo económico y social de la población, por medio del fortalecimiento de las acciones relacionadas con la educación superior, las cuales serán ejecutadas por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Q150,000,000 para el Fideicomiso de Transporte de la Ciudad de Guatemala, con el propósito de promover un sistema de transporte moderno y seguro, que coadyuve a atender las demandas de la ciudadanía.
- Q271,150,000 que están destinados a solventar compromisos del Estado de Guatemala relacionados con el Programa de Incentivos Forestales (Pinfor) establecido en el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal.
- Q126,636,000 para dar cumplimiento a los compromisos del Estado de Guatemala con relación al Programa de Incentivos Forestales Pinpep -Inab-, establecidos en el Decreto Número 51-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal (Pinpep).

Es importante resaltar que estas readequaciones corresponden solamente a un reordenamiento de fuentes en el presupuesto de egresos, lo cual no modifica el presupuesto de ingresos.

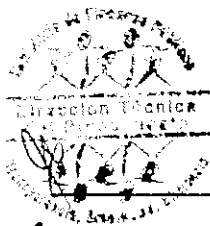
Por otra parte, la iniciativa de ley propuesta dispone autorizar la utilización de recursos provenientes de la Colocación de Bonos del Tesoro, por un monto total de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUETZALES (Q1,633,600,000)**, cuya utilización en el financiamiento del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, contribuirá a liberar la presión de los recursos de la caja fiscal y así dar cumplimiento a los compromisos de gasto inmediatos, sin que esto implique un cambio significativo en la legislación vigente, considerando que la negociación de los préstamos sectoriales con los Organismos Internacionales puede demorarse más allá del primer semestre del presente ejercicio fiscal.

Aunado a lo anterior, la necesidad de efectuar la Colocación de los Bonos del Tesoro antes descrita, cobra mayor ímpetu derivado de la escasez relativa de los recursos, las necesidades crecientes de la demanda social y la rigidez del presupuesto público que precisamente emana de la fijación de destinos específicos de gasto establecidos por la normativa vigente, originando que los ingresos disponibles de la caja fiscal sean insuficientes para la atención integral de los requerimientos institucionales.

Finalmente, vale la pena indicar que las reformas propuestas se realizan con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos correspondientes al Presupuesto General de Ingresos del Estado, conforme al principio de unidad de caja, haciendo uso intensivo

8a. avenida 20-59, zona 1. • PBX: 2322-8888 • Ext.11700

www.guatemala.gob.gt



00000021

Gobierno de Guatemala
Ministerio de Finanzas Públicas | Dirección Técnica del Presupuesto

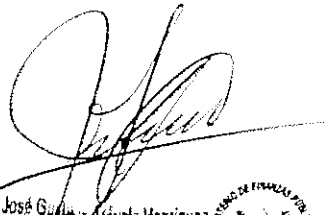

de los recursos disponibles, en función del comportamiento estacional de los ingresos tributarios, priorizando la utilización de los ingresos provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro.

OPINIÓN:


Con fundamento en las normas constitucionales y leyes citadas, la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, en el ámbito de su competencia **OPINA:**

1. Que no existe inconveniente en que el anteproyecto de reformas para el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, siga el trámite correspondiente.
2. Que es procedente que se presente el anteproyecto de iniciativa de ley al Organismo Legislativo, por medio de la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que se disponga de los recursos necesarios para financiar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016.


Lic. Juan José Flores Álvarez
Asesor de Presupuesto


Lic. José Guadalupe Alvarado Henríquez
DIRECTOR


Vo.Bo.:


Lic. José Hugo Valle Alegría
Jefe del Departamento de Integración
y Análisis Global

00000022

Contiene Proyecto de Ley
de Ley para la Viabilización
de la Ejecución Presupuesta
Sustitución de Fuentes de
Cambio al Presupuesto
de Ingresos y Egresos del
Estado para el Ejercicio F
2016 y Gestión de Pasivos
la deuda pública.

00000023

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

DICTAMEN No. 19-2016-DAJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA. Guatemala, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

ASUNTO: PROYECTO DE LEY PARA LA VIABILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SUSTITUCIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y GESTIÓN DE PASIVOS DE LA DEUDA PÚBLICA.

Señor Ministro:

Esta Dirección de Asesoría Jurídica en relación al asunto arriba identificado procede a emitir opinión y para el efecto expone:

I ANTECEDENTES:

1. La Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitió la opinión técnica número 037 fecha 29 de enero de 2016 en la cual se pronuncia respecto al Ante Proyecto de reformas para el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016 de la siguiente manera: "1. Que no existe inconveniente en que el Ante Proyecto de Reformas para el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, siga el trámite correspondiente. 2. Que es procedente que se presente el ante proyecto de iniciativa de Ley al Organismo Legislativo, por medio de la Secretaría General de la República, para que se disponga de los recursos necesarios para financiar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa:

Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

00000024

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales....

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional...

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Contempla la atribución relacionada a:

- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna y externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria.

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. ...

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el de talle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Artículo 251. Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

00000025

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. ...

La Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece:

Artículo 57. Opiniones. Siempre que el Organismo Ejecutivo o cualquier ente público tengan el propósito de realizar operaciones crediticias en el extranjero, o cuando gestionen la contratación de empréstitos en el interior del país, deberán solicitar opinión a la Junta Monetaria.

La opinión de la Junta Monetaria se fundará en la incidencia de la operación contemplada sobre la balanza de pagos, sobre el volumen del medio circulante y sobre la consecución, en el mediano y largo plazos, del objetivo fundamental del Banco Central.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República señala:

Artículo 4. Principios que rigen la Función Administrativa. El fin supremo del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercitarse en orden a su consecución y con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana.

Artículo 35. "Ministerio de Finanzas Públicas. Al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relacionado al régimen hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: ...b) Proponer al Organismo Ejecutivo la política presupuestaria y las normas para su ejecución dirigiendo, coordinando y consolidando la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado en lo que corresponde al Gobierno Central y entidades descentralizadas y autónomas para su presentación al Congreso de la República.

La Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, y sus reformas regula:

Artículo 11. Presupuesto de ingresos. Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados por cada una de ellas.

Artículo 12. Presupuestos de egresos. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas, planes de acción del Gobierno y planes de desarrollo territorial, de conformidad con lo que desarrolle el reglamento respectivo, este identificará: la producción de bienes y servicios, la gestión por resultados de los organismos y entes del sector público, la incidencia económica, social y financiera de la ejecución de los gastos, la vinculación con sus fuentes de financiamiento y con el ámbito

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

00000026

Gobierno de Guatemala

geográfico de ejecución de la inversión pública y el aseguramiento en la calidad del gasto público.

Artículo 13. Naturaleza y destino de los egresos. Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras. Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

Artículo 67. Opiniones técnicas. En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y la Junta Monetaria en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 69. Operaciones de Gestión de Pasivos. Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar operaciones de gestión de pasivos tanto en el mercado local como internacional, tales como recompras o canjes, remisión, conversión, consolidación o renegociación a efecto de mitigar los riesgos inherentes al portafolio de deuda y con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la política de crédito público.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de dichas operaciones financieras. Para la realización de las operaciones referidas en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para contratar directamente o por medio de un proceso de selección que se defina en el reglamento de la presente Ley, los servicios y las entidades nacionales e internacionales, necesarias para llevar a buen término dichas operaciones. De dichas operaciones debe informar al Congreso de la República, a la Contraloría General de Cuentas y al Banco de Guatemala.

Los contratos que se suscriban son inherentes a tales operaciones, se registrarán por la legislación del lugar en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales.

El Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas Acuerdo Gubernativo número 26-2014 estipula:

Artículo 92. Dirección de Asesoría Jurídica. Es la dependencia que se constituye como órgano consultor del Ministerio, responsable de las acciones de asesoría en materia legal, con el objeto de que las actuaciones institucionales estén apegadas a la ley.

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

00000027

Gobierno de Guatemala

El proyecto de iniciativa de Ley para la Viabilizar de la Ejecución Pública Presupuestaria, Sustitución de Fuentes de Financiamiento al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016 y Gestión de Pasivos de la Deuda Pública, responde a la obligación del Estado de brindar los servicios fundamentales para la realización del bien común y garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y desarrollo integral de la persona establecidos en la Carta Magna.

En relación al apartado dispositivo del ante proyecto de Iniciativa de Ley que se somete a análisis, esta Dirección de Asesoría Jurídica, dentro del ámbito de sus atribuciones expresas en atención a lo opinado favorablemente por la Dirección Técnica del Presupuesto, como órgano técnico en materia presupuestaria, respecto al ante proyecto de ley venido en consulta, hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1 del ante proyecto en relación tiene por objeto expeditar y programar según las necesidades financieras del Estado, de acuerdo con los parámetros técnicos allí indicados, la colocación de los Bonos del Tesoro autorizados en el Decreto 14-2015 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, acción que propende a viabilizar la disponibilidad financiera de dichos recursos con el objeto sufragar el gasto público y en consecuencia se hace necesaria la reforma del artículo 37 del Decreto aludido.

En cuanto a la gestión de pasivos que se contiene en el artículo 2 del ante proyecto, el mismo tiene por objeto que el Congreso de la República confiera la autorización expresa al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las acciones necesarias para la gestión de pasivos, mismas que al encontrarse en un estado de concreción avanzado deberán ser remitidas al Congreso de la República a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 171 literal i. de la Constitución Política de la República. Dicha acción, tiene por finalidad efficientar y optimizar la utilización de los recursos públicos específicamente en cuanto a la mitigación de los riesgos del portafolio de la Deuda Pública.

Respecto al artículo 3 del ante proyecto, en cuanto a la autorización para la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por Q.1,633,600,000, el monto en referencia se encuentra incluido dentro del monto de Q. 11,060.2 millones autorizado por la Junta Monetaria en resolución número JM-93-2015 de fecha 14 de octubre de 2015 y que fueron propuestos en su oportunidad como necesidad de financiamiento para viabilizar la concreción del gasto público en el proyecto de Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, ingresos necesarios que no fueron aprobados por el Congreso de la República en la Ley anual del Presupuesto contenida en el Decreto 14-2015, siendo persistente el requerimiento de dicho financiamiento para que el Estado pueda concretar los fines que la Constitución Política de la República le impone.

III. DICTAMEN:

Como consecuencia del análisis realizado, esta Asesoría Jurídica con fundamento en las normas constitucionales y leyes citadas **DICTAMINA:**

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

00000028

14/21

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

- 1) Es procedente que el Organismo Ejecutivo, en ejercicio de su iniciativa de ley, presente ante el Congreso de la República de Guatemala el proyecto de iniciativa de Ley para la Viabilización de la Ejecución Presupuestaria, Sustitución de Fuente de Financiamiento al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016 y Gestión de Pasivos de la Deuda Pública.
- 2) Que se remita el presente expediente a la Procuraduría General de la Nación para el Visto Bueno del presente dictamen.

[Signature]
 Licda. Sylvia Beatriz Espinosa Gómez
 Asesora Jurídica
 Departamento de Asesoría Jurídica
 Ministerio de Finanzas Públicas
 Dirección de Asesoría Jurídica
 Guatemala, C. A.

Vo. Bo.

[Signature]



Lic. Juan Pablo Linares Gón
 SUBDIRECTOR
 Dirección de Asesoría Jurídica

Señor Ministro de Finanzas Públicas
 Licenciado
 Julio Héctor Estrada Domínguez
 Su Despacho

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

00000029

15/21

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

DICTAMEN No. 19-2016-DAJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA. Guatemala, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

ASUNTO: PROYECTO DE LEY PARA LA VIABILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SUSTITUCIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y GESTIÓN DE PASIVOS DE LA DEUDA PÚBLICA.

Señor Ministro:

Esta Dirección de Asesoría Jurídica en relación al asunto arriba identificado procede a emitir opinión y para el efecto expone:

I ANTECEDENTES:

1. La Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitió la opinión técnica número 037 fecha 29 de enero de 2016 en la cual se pronuncia respecto al Ante Proyecto de reformas para el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016 de la siguiente manera: "1. Que no existe inconveniente en que el Ante Proyecto de Reformas para el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, siga el trámite correspondiente. 2. Que es procedente que se presente el ante proyecto de iniciativa de Ley al Organismo Legislativo, por medio de la Secretaría General de la República, para que se disponga de los recursos necesarios para financiar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa:

Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

00000030

14/21

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales....

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico.

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 133. Junta Monetaria.

La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional...

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso.

Contempla la atribución relacionada a:

- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna y externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria.

Artículo 174. Iniciativa de ley.

Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. ...

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el de talle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Artículo 251. Ministerio Público.

El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

00000031

17/21

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. ...

La Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece:

Artículo 57. Opiniones. Siempre que el Organismo Ejecutivo o cualquier ente público tengan el propósito de realizar operaciones crediticias en el extranjero, o cuando gestionen la contratación de empréstitos en el interior del país, deberán solicitar opinión a la Junta Monetaria.

La opinión de la Junta Monetaria se fundará en la incidencia de la operación contemplada sobre la balanza de pagos, sobre el volumen del medio circulante y sobre la consecución, en el mediano y largo plazos, del objetivo fundamental del Banco Central.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República señala:

Artículo 4. Principios que rigen la Función Administrativa. El fin supremo del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercitarse en orden a su consecución y con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana.

Artículo 35. "Ministerio de Finanzas Públicas. Al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relacionado al régimen hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: ...b) Proponer al Organismo Ejecutivo la política presupuestaria y las normas para su ejecución dirigiendo, coordinando y consolidando la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado en lo que corresponde al Gobierno Central y entidades descentralizadas y autónomas para su presentación al Congreso de la República.

La Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, y sus reformas regula:

Artículo 11. Presupuesto de ingresos. Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados por cada una de ellas.

Artículo 12. Presupuestos de egresos. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas, planes de acción del Gobierno y planes de desarrollo territorial, de conformidad con lo que desarrolle el reglamento respectivo, este identificará: la producción de bienes y servicios, la gestión por resultados de los organismos y entes del sector público, la incidencia económica, social y financiera de la ejecución de los gastos, la vinculación con sus fuentes de financiamiento y con el ámbito

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

geográfico de ejecución de la inversión pública y el aseguramiento en la calidad del gasto público.

Artículo 13. Naturaleza y destino de los egresos. Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras. Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

Artículo 67. Opiniones técnicas. En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y la Junta Monetaria en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 69. Operaciones de Gestión de Pasivos. Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar operaciones de gestión de pasivos tanto en el mercado local como internacional, tales como recompras o canjes, remisión, conversión, consolidación o renegociación a efecto de mitigar los riesgos inherentes al portafolio de deuda y con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la política de crédito público.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de dichas operaciones financieras. Para la realización de las operaciones referidas en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para contratar directamente o por medio de un proceso de selección que se defina en el reglamento de la presente Ley, los servicios y las entidades nacionales e internacionales, necesarias para llevar a buen término dichas operaciones. De dichas operaciones debe informar al Congreso de la República, a la Contraloría General de Cuentas y al Banco de Guatemala.

Los contratos que se suscriban son inherentes a tales operaciones, se regirán por la legislación del lugar en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales.

El Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas Acuerdo Gubernativo número 26-2014 estipula:

Artículo 92. Dirección de Asesoría Jurídica. Es la dependencia que se constituye como órgano consultor del Ministerio, responsable de las acciones de asesoría en materia legal, con el objeto de que las actuaciones institucionales estén apegadas a la ley.

00000033

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

El proyecto de iniciativa de Ley para la Viabilizar de la Ejecución Presupuestaria, Sustitución de Fuentes de Financiamiento al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016 y Gestión de Pasivos de la Deuda Pública, responde a la obligación del Estado de brindar los servicios fundamentales para la realización del bien común y garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y desarrollo integral de la persona establecidos en la Carta Magna.

En relación al apartado dispositivo del ante proyecto de Iniciativa de Ley que se somete a análisis, esta Dirección de Asesoría Jurídica, dentro del ámbito de sus atribuciones expresas en atención a lo opinado favorablemente por la Dirección Técnica del Presupuesto, como órgano técnico en materia presupuestaria, respecto al ante proyecto de ley venido en consulta, hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1 del ante proyecto en relación tiene por objeto expeditar y programar según las necesidades financieras del Estado, de acuerdo con los parámetros técnicos allí indicados, la colocación de los Bonos del Tesoro autorizados en el Decreto 14-2015 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, acción que propende a viabilizar la disponibilidad financiera de dichos recursos con el objeto sufragar el gasto público y en consecuencia se hace necesaria la reforma del artículo 37 del Decreto aludido.

En cuanto a la gestión de pasivos que se contiene en el artículo 2 del ante proyecto, el mismo tiene por objeto que el Congreso de la República confiera la autorización expresa al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las acciones necesarias para la gestión de pasivos, mismas que al encontrarse en un estado de concreción avanzado deberán ser remitidas al Congreso de la República a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 171 literal i. de la Constitución Política de la República. Dicha acción, tiene por finalidad eficientar y optimizar la utilización de los recursos públicos específicamente en cuanto a la mitigación de los riesgos del portafolio de la Deuda Pública.

Respecto al artículo 3 del ante proyecto, en cuanto a la autorización para la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por Q.1,633,600,000, el monto en referencia se encuentra incluido dentro del monto de Q. 11,060.2 millones autorizado por la Junta Monetaria en resolución número JM-93-2015 de fecha 14 de octubre de 2015 y que fueron propuestos en su oportunidad como necesidad de financiamiento para viabilizar la concreción del gasto público en el proyecto de Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, ingresos necesarios que no fueron aprobados por el Congreso de la República en la Ley anual del Presupuesto contenida en el Decreto 14-2015, siendo persistente el requerimiento de dicho financiamiento para que el Estado pueda concretar los fines que la Constitución Política de la República le impone.

III. DICTAMEN:

Como consecuencia del análisis realizado, esta Asesoría Jurídica con fundamento en las normas constitucionales y leyes citadas **DICTAMINA:**

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

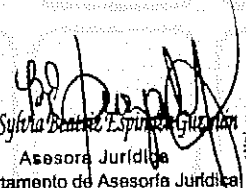
00000034

20/m

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

- 1) Es procedente que el Organismo Ejecutivo, en ejercicio de su iniciativa de ley, presente ante el Congreso de la República de Guatemala el proyecto de iniciativa de Ley para la Viabilización de la Ejecución Presupuestaria, Sustitución de Fuente de Financiamiento al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016 y Gestión de Pasivos de la Deuda Pública.
- 2) Que se remita el presente expediente a la Procuraduría General de la Nación para el Visto Bueno del presente dictamen.


Licda. Sybela Beatriz Espinoza Gilman
Asesora Jurídica
Departamento de Asesoría Jurídica
Ministerio de Finanzas Públicas
Dirección de Asesoría Jurídica
Guatemala, C. A.

Vo. Bo.





Lic. Juan Pablo Linares Gómez
SUBDIRECTOR
Dirección de Asesoría Jurídica

Señor Ministro de Finanzas Públicas
Licenciado
Julio Héctor Estrada Domínguez
Su Despacho

8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

ASUNTO: PROYECTO DE LEY PARA LA VIABILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SUSTITUCIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y GESTIÓN DE PASIVOS DE LA DEUDA PÚBLICA.


**SEÑOR SUBDIRECTOR DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
SU DESPACHO.**





**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECCIÓN DE CONSULTORÍA**

Tiene a la vista el expediente identificado en el acápite y realizado el análisis respectivo, otorga Visto Bueno al **Dictamen No. 19-2016-DAJ de fecha 29 de enero de 2016**, emitido por la **Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas** en virtud que el Proyecto de Iniciativa de Ley identificado en el asunto, cumple con los requisitos de forma por lo que puede continuar con el trámite respectivo. No se emite ningún pronunciamiento en cuanto a los aspectos Técnicos Presupuestarios cuya competencia corresponde al ente Rector del Sistema Presupuestario guatemalteco. (Artículo 35 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala).


FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 154 y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 34, 37 y 38 del Decreto No. 512, y 1 del Decreto No. 25-97, ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala; y Acuerdo No. 151-2015 de la Señora Procuradora General de la Nación. **Guatemala, 29 de enero de 2016.**


Licda. Berta Aracely Cruz Robles de Torres
ABOGADA Y CONSULTORA LEGAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN


Licda. Vilma Aracely Martínez Molina de Recinos
ABOGADA Y CONSULTORA LEGAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN


Licda. Leslie Janneth Barahona Estrada de Quiñones
ABOGADA Y CONSULTORA LEGAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vo.Bo.


Lic. Saúl Esuardo Oliva Figueroa
Jefe de la Sección de Consultoría
Procuraduría General de la Nación



00000036

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

PROV. No. 36-2016-DAJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. Dirección de Asesoría Jurídica.
Guatemala, veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

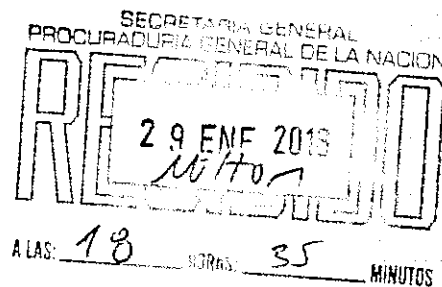
ASUNTO: PROYECTO DE LEY PARA LA VIABILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SUSTITUCIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y GESTIÓN DE PASIVOS DE LA DEUDA PÚBLICA.

Para los efectos legales correspondientes, trasládese el Dictamen Número 19-2016-DAJ de fecha veintinueve de enero del presente año, al **DESPACHO DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** con el atento ruego de ordenar su retorno a través de esta Asesoría. Artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República. (Van 22 folios incluyendo la presente).



Lic. Juan Pablo Linares Gómez
SUBDIRECTOR
Dirección de Asesoría Jurídica

C.c.: Archivo
Control/MG/16



8a. avenida 20-59, zona 1 • PBX: 2322-8888

www.guatemala.gob.gt

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5024

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES SELVIN
BOANERGES GARCÍA VELÁSQUEZ Y ÁLVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE CONTROL DE
ALCOHOLEMIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL.

TRÁMITE:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000002



Guatemala, 03 de Febrero 2016

Licda. Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Estimada Licenciada Antillón:

Con un atento saludo nos dirigimos a Usted deseándole éxitos en el desempeño de sus actividades.

De conformidad con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República y Ley Orgánica del Organismo Legislativo, le remitimos por escrito y de forma digital, la iniciativa de ley que contiene la exposición de motivos y el proyecto de Decreto denominado "**Ley de Control de Alcholemla para el Fortalecimiento a la Seguridad Vial**", solicitándole a su vez que la misma sea elevada para conocimiento del Honorable Pleno.

Sin otro particular, nos suscribimos con muestras de consideración y estima.

Deferentemente,


Lic. Selvin Boanerges García Velásquez
BANCADA CREO


Lic. Álvaro Arzu Escobar
BANCADA UNIONISTA



HONORABLE PLENO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La constitución Política de la República de Guatemala reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. El estado es el responsable de la promoción del bien común con la consolidación del régimen de legalidad y debe garantizar a los habitantes de la República la vida, seguridad, paz y desarrollo integral en un marco de igualdad.

El pacto por la seguridad, la justicia y la paz propone una agenda cuyo fin sea alcanzar, de manera participativa, los compromisos institucionales, sectoriales y personales necesarios para mejorar la seguridad de los ciudadanos, sus bienes y su entorno, fortalecer el sistema de justicia y concertar acciones que conduzcan a la consecución de la paz y la armonía entre todos los guatemaltecos.

De conformidad con este pacto, el término de seguridad ciudadana se refiere a un concepto jurídico que implica tanto el deber del Estado de preservar la tranquilidad individual y colectiva de la sociedad ante peligros que pueden afectarla, como la garantía del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Como concepto se encuadra en distintos ámbitos, estableciendo la protección de los ciudadanos dentro de un marco de respeto de la Constitución y de las leyes; la creación de un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas; la involucración de distintos organismos e instituciones tanto del Estado como de la sociedad civil y demandándola participación coordinada.

En este sentido, se desarrolla el término de seguridad vial, indicando que es aquel que se encuentra compuesto por personas, vehículos, infraestructura y clima. Todas las personas que transitan en las calles, carreteras y caminos vecinales del país forman parte de este sistema, ya sea en calidad de pilotos, pasajeros o peatones. La seguridad vial implica otorgar la certeza a la vida y a la integridad de las personas mientras juegan cualquiera de estos roles, y su enfoque es prioritariamente preventivo: evitar hechos de tránsito no deseados, o, en su caso, minimizar sus efectos en la vida y la salud de las personas. Se establece como fin último de la seguridad vial, el



cumplir con el deber del Estado de proteger la vida y alcanzar el bien común entre los guatemaltecos.

El departamento de Tránsito de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil, reporta a través de Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito, que en el año 2015 se produjeron un total de 6,926 hechos de tránsito que tuvo como consecuencia el fallecimiento de 1,698 personas y el resultado de 8,772 personas lesionadas.

Es así como se ve que el Estado de Guatemala otorgue un resguardo de la vida y seguridad de los guatemaltecos mientras circulan en las vías públicas, constituyéndose como uno de los principales temas que exigen atenciónn prioritaria.

A través de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) el Estado de Guatemala, adquirió el compromiso de responder al “Plan Mundial del Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2010-2020” que establece la meta de reducir al menos en un 50% los hechos de tránsito a nivel nacional durante los próximos diez años.

Unas de las principales causas de los hechos de tránsito es la conducción de los vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, por lo que se hace necesario el replanteamiento del tratamiento jurídico que Guatemala posee para contrarrestar los altos índices de siniestralidad vial y por ende mortalidad.

Según la OMS el 25% de los hechos de tránsito de asocian con la embriaguez y causan alrededor de 1.3 millones de muerte y lesiones a 50 millones de personas al año, esto sin establecer las incalculables pérdidas materiales y secuelas que conlleva la siniestralidad vial.

La conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de alcohol y/o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se clasifican en de la doctrina penal dentro de los denominados “delitos de peligro”, esto porque el simple hecho de conducir bajo la disminución de las capacidades mentales y volitivas de una persona representa un riesgo para la vida y los bienes de los demás usuarios de la vida pública.

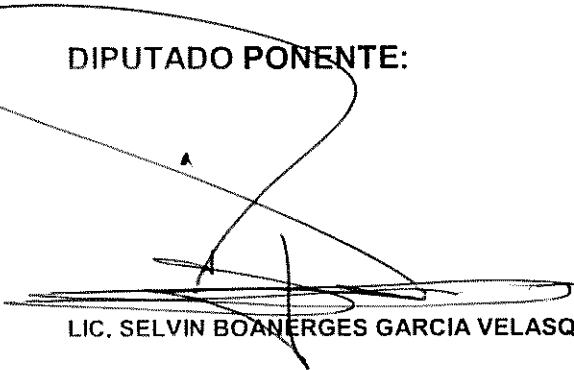


Tanto la ley de tránsito como el Código Penal establecen penas para las personas que conduzcan bajo los efectos de bebidas alcohólicas o fermentadas y/o utilización de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Sin embargo al existir daños, lesiones o muertes como consecuencias de la conducción bajo estos efectos, el juzgado aplica en base a la "" la sanción más gravemente establecida, por lo que las penas de suspensión y cancelación de la licencia de conducir no se aplican por no estar debidamente establecidas como pena principal dentro de estos tipos penales.

Esto ha tenido como consecuencia la permanencia de conductores ebrios en la vida pública, sin que exista una sanción real sobre la responsabilidad en la conducción, perjudicando y debilitando la seguridad vial.

Por lo anteriormente expuesto, por la preservación de la vida y prevalencia del interés social sobre el particular, es necesaria la reforma a la ley de Tránsito y al Código Penal para establecer los parámetros de control y sanción a los conductores de vehículos que se conduzcan en la vía pública bajo los supuestos anteriormente descritos.

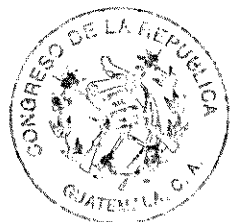
DIPUTADO PONENTE:



LIC. SELVIN BOANERGES GARCIA VELASQUEZ



LIC. ALVARO ARZU ESCOBAR



00000006

DECRETO _____ 2016

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Es deber del Estado de Guatemala garantizar la seguridad de las personas, lo concerniente a la circulación de vehículos en vía pública, prever la tranquilidad individual y colectiva de la sociedad ante los peligros que puedan afectarla como la garantía del ejercicio de los derechos y libertades del ser humano y la seguridad vial.

CONSIDERANDO

El Estado de Guatemala debe de otorgar un resguardo de la vida y seguridad de los guatemaltecos mientras circulen en las vías públicas constituyéndose como uno de los deberes fundamentales de la presente ley regulando todo aquello que atente contra el interés social y bien común, para prever y proyectar un tránsito seguro y conductores consientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente:



**LEY DE CONTROL DE ALCOHOLEMIA
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley, es establecer los parámetros de control y sanción a los conductores de vehículos que se conduzcan en la vía pública bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se atenderá a las definiciones siguientes:

- a. Alcoholímetro: Dispositivo certificado por estándares internacionales de control de alcoholímetros y avalados por el Departamento de Tránsito de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil utilizados para medir el grado de alcohol presente en el aire espirado de una persona.
- b. Autoridad de Tránsito: El Departamento de Tránsito de la Dirección General adjunta de la Policía Nacional Civil y/o La Policía Municipal de Tránsito en caso exista delegación de las funciones de la administración del tránsito.
- c. Estado de Ebriedad: Estado fisiológico inducido por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y/o fermentadas que conlleva una disminución en las capacidades mentales y volitivas de una persona. Se entenderá que una persona se encuentra en este estado, cuando el informe o prueba de alcoholemia resulte en una dosificación igual o superior a 0.5 miligramos por mililitro de alcohol en el organismo.
- d. Influencia de Alcohol: Estado fisiológico inducido por el consumo de bebidas alcohólicas y/o fermentadas que conlleva una disminución en las capacidades mentales y volitivas de una persona. Se entenderá que una persona se encuentra en este estado cuando del informe o prueba de



alcoholemia resulte en una dosificación superior a 0.3 e inferior a 0.5 miligramos por mililitro en el organismo.

- e. Prueba de alcoholemia: Análisis para determinar la presencia de alcohol en una persona y su cuantificación.
- f. UMPA: Unidad de salario diario mínimo para la actividad agrícola.

Artículo 3. Prohibición de conducción de vehículos bajo los efectos de alcohol y estupefacientes. Se prohíbe a las personas la conducción de cualquier vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Los conductores menores de veintiún (21) años, así como los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte colectivo de pasajeros, mototaxis, transporte pesado de carga, de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar dosificación alguna de alcohol en la sangre o en aire expirado; tampoco deberán estar bajo influencia de cualesquiera otras bebidas alcohólicas o fermentadas, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 4. Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Se crea el Registro Único Nacional de Tránsito, como un sistema de información centralizado bajo la administración del Departamento de Tránsito de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil, que permite la inscripción, registro, archivo y actualización, como mínimo de la información siguiente:

- a) **Registro de conductores,**
- b) **Registro de vehículos,**
- c) **Registro de escuelas de aprendizaje de tránsito**



Artículo 5. Se reforma Artículo 32 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

“Artículo 32. Amonestación y multas. La autoridad de tránsito impondrá, según lo norme el reglamento, amonestación, y /o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; especialmente respecto al lugar, oportunidad, forma, modo y velocidades para circular en la vía pública.

Las amonestaciones consistirán en la pérdida de puntos en función de las infracciones cometidas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Tránsito.

Las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo para la actividad agrícola (UMPA), vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo para la actividad agrícola vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme lo norme el reglamento.

Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

El cobro de las multas impuestas podrá realizarse inclusive por la vía de lo Económico Coactivo”

Artículo 6. Se reforma el Artículo 40 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

“Artículo 40. Suspensión de la Licencia de Conducir. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva a través del Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito podrá suspender la licencia cuando su titular haya



sido amonestado administrativamente de conformidad con lo regulado en el Reglamento de la presente ley, o multado administrativamente tres veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario, contado a partir de la fecha de la primera infracción. La sanción administrativa de suspensión de licencia se fijará de uno a seis meses.

Si el conductor sancionado con la suspensión de licencia de conducir fuera sorprendido conduciendo un vehículo, se procederá a la cancelación de la licencia de conducir. ”

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 40 bis al Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

“Artículo 40 bis. Retención y Suspensión de Licencias de Conducir a personas que conduzcan bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. La autoridad de tránsito procederá a retener y suspender la licencia de conducir de conformidad con los numerales siguientes:

1. Retención y suspensión de la licencia de conducir de uno a seis meses y multa de doce (12) UMPAS, quien condujera un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o fermentadas.
2. Retención y suspensión de la licencia de conducir de dos a seis meses y multa de treinta (30) UMPAS, al conductor de transporte colectivo que condujere un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o fermentadas.

En caso de reincidencia se procederá al doble de la sanción estipulada en el presente artículo.



Si el conductor sancionado con la suspensión de licencia de conducir fuera sorprendido conduciendo un vehículo, se procederá a la cancelación de la licencia de conducir y cuando sean constitutivos de delito, se entregará el procedimiento a la Policía Nacional Civil para su traslado al respectivo órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 9. Se reforma el Artículo 127 del Decreto Número 17-73, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 127. Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzcan su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias y cancelación de la licencia de conducir de uno a cinco años.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años y cancelación de la licencia de conducir de cinco a diez años.”

Artículo 10. Se reforma el Artículo 150 del Decreto Número 17-73, Código Penal, el cual queda así:



“Artículo 150. Lesiones culposas. Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito fuere ejecutado al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además una multa de un mil a cinco mil quetzales y suspensión de la licencia de conducir de seis meses a dos años.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de cinco a nueve años y cancelación de la licencia de conducir de seis meses a tres años.”

Artículo 11. Se reforma el Artículo 157 del Decreto Número 17-73, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 157. Responsabilidad de conductores. Será sancionado con multa de quinientos a un mil quetzales y suspensión de la licencia de conducir de seis meses a tres años a:

1°. Quien condujere un vehículo en estado de ebriedad o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.

2°. Quien condujere un vehículo con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.



Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Serán sancionados con el doble de la pena prevista, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo y/o de carga en cualquiera de las circunstancias relacionadas con los incisos primero y segundo del párrafo primero del presente artículo.”

Artículo 12. Pruebas presuntivas de alcoholemia. Los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas de alcoholemia en aire aspirado para la detección del grado de alcohol en el organismo realizadas por la autoridad de tránsito. En caso se negare a someterse a las pruebas de detección se presumirá que el conductor se encuentra en estado de ebriedad y se procederá de conformidad con la legislación vigente. Contra esta presunción se aceptará como prueba en contrario el resultado del análisis en sangre.

Para la determinación del estado de ebriedad o influencia de cualquier otra bebida alcohólica o fermentada del conductor, se deberá evaluar especialmente el estado físico general del conductor en relación con el control de sus sentidos, y el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo que conste en el informe de alcoholemia u otro dispositivo tecnológico aprobado por la autoridad competente, o en el resultado de las pruebas científicas que hayan sido practicadas por la autoridad competente.

Artículo 13. Prueba de contraste. En caso de que la prueba de aire espirado resulte positiva, el agente de tránsito notificará al conductor de dicho resultado. El conductor tendrá derecho a realizar una prueba de contraste transcurridos diez minutos de la primera prueba para comprobar si el resultado es afirmativo y proceder de conformidad con la legislación vigente.



Artículo 14. Se adiciona el Artículo 41 bis al Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

“Artículo 41 bis. Cursos de reeducación vial. La suspensión de licencia de conducir podrá levantarse antes de transcurrido el tiempo impuesto, si el conductor aprueba un curso de reeducación vial certificado por el Departamento de Tránsito.

Dicho curso será obligatorio para el caso de conductores sancionados con cancelación de licencia de conducir previo a iniciar trámite de nueva licencia.”

Artículo 15. Solvencia única de tránsito. La solvencia única de tránsito, es el documento que unifica a nivel nacional, las multas en materia de tránsito que imponga la Policía Nacional Civil y las Policías Municipales de Tránsito.

La solvencia única de tránsito será el único documento válido a nivel nacional que deberán presentar obligatoriamente los ciudadanos que deseen efectuar la inscripción, modificación y traslado de dominio de los vehículos que circulen en el territorio nacional, así como cualquier trámite relacionado con vehículos realizados en la Superintendencia de Administración Tributaria.

La solvencia única de tránsito deberá solicitarse previo al pago anual del impuesto de circulación de vehículos, para solicitar la devolución de vehículos consignados por la autoridad de tránsito y para todos los trámites relacionados a licencias de conducir, reglamentos municipales de transporte y tránsito.

Artículo 16. Implementación. La implementación, dirección y control de la presente Ley estará a cargo del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

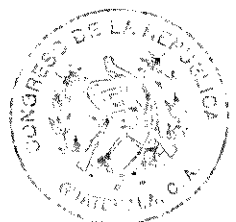


00000015

Artículo 17. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los XXX del mes de XXX de dos mil dieciséis.



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

<p>NUMERO DE REGISTRO</p> <p>5025</p>
--

<p>FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:</p>

<p>INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE ERICK RENÉ LAINFIESTA CÁCERES.</p>

<p>INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA EL BIENESTAR, DEFENSA Y PROTECCIÓN ANIMAL DE GUATEMALA.</p>
--

<p>TRÁMITE:</p>

00000002



*Correspondencia de Diputado
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*



Guatemala, 04 de Febrero 2016/01regs

LICENCIADA
ANA ISABEL ANTILLON
DIRECTORA LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
PRESENTE.

Licenciada Antillon.

Tengo el agrado de dirigirme a usted deseando toda clase de éxitos en sus labores cotidianas, a la vez me permito remitirle el Proyecto denominado "LEY PARA EL BIENESTAR, DEFENSA Y PROTECCION ANIMAL DE GUATEMALA (BIDEPRAG)". Propuesta por mí persona.

Lo anteriormente expuesto es para el trámite que corresponde. De antemano me suscribo muy agradecido cordialmente,

Erick René Lainfiesta Cáceres
Diputado
Partido Encuentro por Guatemala



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Pleno:

La imperante necesidad de legislar en beneficio de la fauna guatemalteca, se deriva de los constantes hechos de violencia a que son sometidos los animales, y la poca incidencia de las autoridades, que no cuentan con un ordenamiento jurídico que coadyuve a prevenir, impedir y en consecuencia erradicar tales actos de crueldad.

Tomando a la familia como base de la sociedad, y a su vez el rol que los animales domésticos juegan en la seguridad y el bienestar del hogar, es necesario protegerlos como integrantes de la misma, garantizando que el Estado, hará uso de las herramientas de que dispone para su bienestar y seguridad, lo que representara un claro beneficio para el individuo y la colectividad en general.

Por lo que el pueblo de Guatemala, consciente de los riesgos que representa para su vida y bienestar, el inadecuado manejo sostenible del ambiente, adopta el respeto por los organismos vivos que componen la fauna silvestre, nativa o exótica, así como los animales domésticos, de compañía, trabajo, o producción.

Razón por la cual se somete a consideración de los Honorables diputados el presente proyecto de ley.

LEY PARA EL BIENESTAR, DEFENSA Y PROTECCIÓN ANIMAL DE GUATEMALA

Título I

Parte General

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Deberes para con los Animales

Capítulo III

De las Obligaciones en Materia de Seguridad Ciudadana e Higiénico Sanitaria

Capítulo IV

Del Transporte de Animales

Capítulo V

De los Animales de Trabajo

Título II

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN

Capítulo único

De los Medios de Comunicación Social

Título III

DE LAS ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE LOS ANIMALES

Y DE LA NATURALEZA

Capítulo I

Deberes y Obligaciones de las Organizaciones Protectoras

Capítulo II

Control y Fiscalización de las Organizaciones Protectoras

Capítulo III

De la Creación de los Refugios o Centros de Bienestar Animal Municipales

Título IV

DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Título V

**FONDO PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS,
SILVESTRES, EXOTICOS Y MAMIFEROS MARINOS**

Título VI

DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS ANIMALES

Capítulo I

De la Crueldad Hacia los Animales

Capítulo II

Venta y Compra de Animales Domésticos y Silvestres

Capítulo III

De los Circos

Título VII

DE LA COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LOS FUNCIONARIOS

Capítulo I

Funcionarios y Empleados Públicos

Capítulo II

Policía Protección Animal Municipal

(PPAM)

Capítulo III

Decomisos y Aprehensiones

Capítulo IV

De la Colaboración de los Cuerpos de Bomberos

Título VIII

DE LA CRIANZA, REPRODUCCION Y COMERCIALIZACION

DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I

De los Criaderos de Caninos y Felinos Domésticos

Capítulo II

De las Tiendas de Venta de Mascotas o PetShop's

Capítulo III

Comercialización de Animales de Compañía

Título IX

**DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, SACRIFICIO Y
BENEFICIO DE ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO**

Capítulo I

De la Producción de Animales para el Consumo

Capítulo II

Del Sacrificio de los Animales en General

CAPÍTULO III

Excepciones

Título X

DE LAS INFRACCIONES GRAVÍSIMAS Y LAS SANCIONES

Capítulo I

Infracciones gravísimas

Capítulo II

Sanciones

Título XI

DISPOSICIONES FINALES

BIDEPRAG

LEY PARA EL BIENESTAR, DEFENSA Y PROTECCIÓN ANIMAL DE GUATEMALA

Decreto 5024 del Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la situación que enfrenta la sociedad guatemalteca, ha alcanzado niveles críticos de violencia y desprotección hacia los animales, obligándonos a tomar acciones inmediatas que garanticen el respeto a la vida y la dignidad de esas especies, en beneficio de nuestra propia subsistencia.

CONSIDERANDO:

Que la protección de la fauna y la flora, es fundamental para el desarrollo, sostenimiento, equilibrio y manejo del medio ambiente, en provecho de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia de defensa y protección de los animales debe adaptarse a la realidad social, la época actual y el progreso en la calidad de vida del ser humano, en armonía con la naturaleza y las especies que en ella habitan;

CONSIDERANDO:

Que el respeto a cualquier forma de vida animal, es una expresión legítima de humanismo y en consecuencia de propio respeto hacia la vida humana

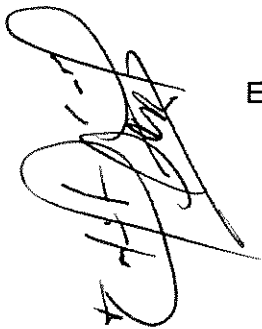
POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 174, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

**LEY PARA EL BIENESTAR, DEFENSA
Y PROTECCIÓN ANIMAL DE GUATEMALA**



Título I**Parte General****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1º.OBJETO DE LA LEY. El pueblo de Guatemala, consciente de los riesgos que representa para su vida y bienestar, el inadecuado manejo sostenible del ambiente, establece como "Bienestar Animal": el respeto a los organismos vivos que componen la fauna silvestre, nativa o exótica, así como los animales domésticos, de compañía, trabajo, o producción. Para tal fin, implementara y desarrollara los lineamientos en la presente Ley "BIDEPRAG".

La expresión "animal" utilizada genéricamente en esta Ley, comprende los animales silvestres, salvajes, nativos, exóticos, domésticos, para trabajo, de deporte, de producción y de laboratorio.

- a). **Animales Silvestres:** se conocen como animales silvestres a todos aquellos que no han sido domesticados para la compañía del ser humano.
 - b). **Animales Salvajes:** Se conoce como animal salvaje a aquél que vive en libertad en su hábitat natural, sin que sea obligado a ser domesticado, sea terrestre, acuático o aéreo.
 - c). **Animales Nativos:** Especie que pertenece a una región o ecosistema determinado.
 - d). **Animales Exóticos:** Especie de organismo no nativo del lugar o del área en que se le considera introducido, y han sido accidental o deliberadamente transportado a una nueva ubicación por las actividades humanas.
 - e). **Animales Domésticos (mascotas):** Es un animal domesticado que se conserva con el propósito de brindar compañía o disfrute del cuidador. A diferencia de los animales de laboratorio, animales para la crianza, animales para el transporte o animales para el deporte, los animales de compañía no son para lucrar u obtener beneficios económicos o alimenticios.
- Los animales de compañía son seleccionados por su comportamiento, adaptabilidad, y por su interacción con los humanos, en la que posiblemente se utilicen como herramientas de caza o seguridad.
- f) **Animales de Trabajo:** son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo aportan beneficio a la salud, la seguridad y el bienestar del individuo, la familia o la sociedad
 - g) **Animales de Deportes:** Son los animales empleados en una actividad deportiva federada o no, que desarrollan en armonía con el instructor, dueño o deportista.

h) **Animales de Producción:** Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria en beneficio económico del productor, para consumo en la sociedad.

l) **Animales de Laboratorio:** Son aquellos engendrados y/o producidos con antecedentes genéticos en condiciones controladas y microbiológicas.

ARTÍCULO 2º. ESPECIAL PROTECCIÓN. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales en todo el territorio nacional tendrán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el ser humano.

La expresión "animal", utilizada genéricamente en esta ley, comprende los animales silvestres, bravíos o salvajes, domésticos o domesticados, y los que se denominan mascotas, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o cautividad.

ARTÍCULO 3º. DEL CUIDADO ANIMAL. Las organizaciones y asociaciones civiles, el comercio y la industria en general, así como la familia o el individuo, que por su naturaleza posea o tenga animales, tienen la responsabilidad de su cuidado y en consecuencia su bienestar, así como la eliminación del trato cruel o degradante en cualquier forma de violencia contra los mismos. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea y siempre procurando que no exista dolor o angustia.

En virtud de ello, son responsables de cualquiera de las siguientes conductas los individuos o personas jurídicas, que por cualquier circunstancia posean o tengan animales sometidos a:

1. Pasar hambre o sed.
2. Cualquier forma de sufrimiento, dolor o lesiones.
3. Condiciones inadecuadas para su salud e higiene
4. Espacios inapropiados que resulten en perjuicio de su salud.

Lo anterior sin perjuicio de los animales, empleados para el consumo humano, los cuales están sujetos a procedimientos especiales, mismos que deben procurar la erradicación del sufrimiento animal.

ARTÍCULO 4º. SERES SINTIENTES. Todos los animales tendrán a partir de la promulgación de la presente Ley, el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes, y en virtud de ello, se deberán adoptar medidas que proscriban el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos de forma maliciosa.

ARTÍCULO 5º. DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY "BIDEPRAG":

1. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales.
2. Promover el bienestar y la salud de los animales, asegurándoles condiciones apropiadas de existencia, higiene y sanidad.

3. Erradicar, penalizar y sancionar el maltrato, los actos de crueldad y de violencia hacia los animales.
4. Promover programas educativos que incentiven el respeto y el cuidado de los animales y su entorno natural, a través de establecimientos educativos oficiales y privados, así como su divulgación por medios de comunicación estatales y privados.
5. Desarrollar medidas estrictas y efectivas para la conservación de la vida animal en cualquier forma, sea de la fauna silvestre, nativa foránea.

ARTÍCULO 6°. JUZGAMIENTO. La violación de los artículos y disposiciones contenidas en la presente Ley, son punibles, y su conocimiento compete a los jueces de asuntos municipales, esto sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponder, juzgamiento que compete a las autoridades judiciales correspondientes. El accionar de las autoridades será inmediato para garantizar el bienestar de los animales.

Capítulo II

De los Deberes para con los Animales

Artículo 7°. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona dentro del territorio guatemalteco, está obligada a respetar la vida y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal.

Igualmente debe de denunciar todo acto de maltrato, crueldad o violencia contra los animales.

Artículo 8° Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir y reproducirse libremente en su propio entorno o ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático.

Todo animal que el ser humano, ha acogido como compañero tiene derecho a una calidad de vida y que su duración sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Capítulo III

De las Obligaciones en Materia de Seguridad Ciudadana e Higiénico Sanitaria

Artículo 9°. CONDICIONES DE VIDA. Además de lo dispuesto en el artículo anterior son también deberes del propietario, encargado, responsable, tenedor o poseedor del animal o animales, los siguientes:

1. Mantener al animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo, higiene.

2. Suministrarle agua o líquido, alimento en cantidad y calidad suficientes a los requerimientos de la especie, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar el bienestar, la salud, para evitarle daños, enfermedad y muerte por negligencia.
3. Suministrarle protección contra la intemperie y abrigo contra el frío.

Artículo 10°. Es obligación del propietario, encargado, responsable, tenedor o poseedor de un canino o felino, tenerlos vacunados con antirrábica y vacuna múltiple, tener el carné de vacunación sellado y firmado por médico veterinario colegiado. La vacuna antirrábica debe aplicarse cada año.

Artículo 11°. Para todo propietario o tenedor de perros en el territorio guatemalteco, deberá de contar con el carné de vacunación donde se especifiquen aplicadas las vacunas contra la rabia, quintuple y desparasitación.

Artículo 12°. Es obligación del propietario, encargado, responsable, tenedor o poseedor de un canino, felino, u otro animal domesticable, registrar ante el ente municipal de su jurisdicción al animal doméstico, domesticable o de compañía, órgano que llevara un registro detallado de las carteristas propias de la mascota y su propietario.

Asimismo el propietario está obligado a colocar en el cuello de la mascota un collar con el número asignado de identificación municipal de su jurisdicción, donde lleve además los datos del dueño, número de teléfono y fecha ultima vacuna.

Artículo 13°. Cuando se trata de animales domésticos o mascotas, las condiciones descritas en la presente ley, deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos por enfermedad, daños, lesión o muerte sean mínimas, priorizando el Bienestar Animal.

Artículo 14°. Todos los habitantes de lugares poblados, deberán sin excepción salir con sus mascotas con su respectivo collar y/o arnés con su respectiva correa y/o cadena, y recoger con bolsa o papel las heces de sus animales, en los espacios y vías públicas. La inobservancia de lo dispuesto será sancionada con multa de doscientos cincuenta quetzales.

Artículo 15°. A los propietarios, tenedores, encargados o responsables de la tenencia de mascotas, que permitan que estos deambulen sueltos en las vías o espacios públicos y que permanezcan por si solos dejando heces, dañando y/o regando basuras, agredan a personas u otros animales o que provoquen accidentes de tránsito, serán sancionados con multa de mil quetzales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.